

La relegación y el confinamiento sujetan al penado á la vigilancia de la Autoridad.

El condenado á extrañamiento ó á destierro será expulsado, respectivamente, del territorio del Estado ó del término municipal.

Los Tribunales para el señalamiento del punto en que deban cumplirse la relegación ó el confinamiento, tomarán en consideración el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con el objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

## TITULO IV

### De la responsabilidad civil

Art. 90. — La responsabilidad civil establecida en el Capítulo II, Título II de este Libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 91. — La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 92. — La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 93. — La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 94. — La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 95. — En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 96. — Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 97. — El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

## TITULO V

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias  
y los que durante una condena delinquen de nuevo

### CAPÍTULO I

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias

Art. 98. — Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los sentenciados á presidio, reclusión ó prisión, cumplirán su respectiva condena, sin ningún aumento de tiempo, haciéndoles sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos, durante la tercera parte del tiempo que les faltare.

2.<sup>a</sup> Los sentenciados á relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro sufrirán un recargo de reclusión por la tercera parte del tiempo que les faltare, y abonado el recargo continuarán cumpliendo su condena.

3.<sup>a</sup> Los sentenciados á inhabilitación ó suspensión, cuando el quebrantamiento no constituya delito especial, sufrirán un recargo de reclusión en la forma que determina la regla anterior.

4.<sup>a</sup> La agravación ó recargo no podrá exceder en ningún caso de diez días en las faltas, de un año en los simples delitos, y de tres años en los delitos graves.

## CAPÍTULO II

## De las penas en que incurrén los que durante su condena delinquen de nuevo

Art. 99. — Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se impondrá en su término máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.<sup>a</sup> Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el artículo 70 de este Código.

## TITULO VI

## De la extinción de la responsabilidad penal

Art. 100. — La responsabilidad penal se extingue:

1.<sup>o</sup> Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.<sup>o</sup> Por el cumplimiento de la condena, el cual produce de derecho la rehabilitación del penado.

3.<sup>o</sup> Por amnistía, la cual extingue la pena y todos sus efectos.

4.<sup>o</sup> Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no comprenda las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto á la reincidencia, nueva delincuencia y demás efectos de las penas que determinan las leyes expresamente.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que debería durar la condena en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado. A falta del ofendido, se entenderá esta disposición respecto á su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

5.<sup>o</sup> Por el perdón del ofendido en los delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.<sup>o</sup> Por la prescripción del delito.

7.<sup>o</sup> Por la prescripción de la pena.

La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del Derecho civil.

Art. 101. — Los delitos y las faltas prescriben, en consideración á la pena que la ley les señalare, en los términos siguientes:

1.<sup>o</sup> Pena aflictiva en su grado máximo, veinte años.

2.<sup>o</sup> Pena aflictiva en su grado medio, quince años.

- 3.º Pena aflictiva en su grado mínimo, doce años.
- 4.º Pena no aflictiva en su grado máximo, nueve años.
- 5.º Pena no aflictiva en su grado medio, seis años.
- 6.º Pena no aflictiva en su grado mínimo, tres años.
- 7.º Pena correccional en cualquier grado, tres meses.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones especiales que establecen las leyes.

Art. 102. — El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra, aun cuando no se hubiere procedido judicialmente.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que el procedimiento termine sin sentencia condenatoria, ó se paralice por tres años.

También se interrumpirá la prescripción cuando el culpable cometa otro crimen ó simple delito, perdiéndose el tiempo trascurrido, sin perjuicio de que comience á correr de nuevo.

Art. 103. — Las penas impuestas por sentencia firme prescriben en los términos señalados en el artículo 101.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde la fecha de la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando el reo cometiere otro crimen ó simple delito, sin perjuicio de que pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 104. — Cuando el delincuente se presentare ó fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción del delito ó de la pena, y hubiere trascurrido más de la mitad, los Tribunales deberán considerar el hecho como comprendido en la regla 5.ª del artículo 65, ya sea para la imposición de la pena, ó para la disminución de la ya impuesta.

Esta regla no será aplicable á las prescripciones de las faltas, ni á las que no excedan de tres años.

## LIBRO SEGUNDO

### DELITOS Y SUS PENAS